



# **CODIGO DE PENAS**

## **01/01/2018**

**Federación Porteña de Patín**  
**Personería Jurídica N° 5169**  
**Afiliada a: Confederación Argentina de Patín**  
**Ufedem**

---

**Billinghurst 319 CP: 1174**  
**Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Tel. 4863-8924**  
**E-mail: [secretariafpp@gmail.com](mailto:secretariafpp@gmail.com)**  
**[WWW.FEPP.COM.AR](http://WWW.FEPP.COM.AR)**

# Índice

Pág.

## **Título I. De las disposiciones generales y definiciones. 8**

### **Capítulo 1. DEL ÁMBITO Y LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

Artículo 1 Ámbito de aplicación.

Artículo 2 Obligatoriedad.

Artículo 3 Autoridad de aplicación.

#### Capítulo 2. DE LAS NORMAS DE INTERPRETACIÓN.

Artículo 4 Norma más benigna.

Artículo 5 Analogía.

Artículo 6 Beneficio de la duda.

Artículo 7 Otras normas. Código de Ética.

Artículo 8 Agravantes. Representantes.

Artículo 8 bis Agravantes. Cualquier infractor.

#### Capítulo 3. DE LAS DEFINICIONES.

Artículo 9 Hecho punible.

Artículo 10 Sujetos.

Artículo 11 Representantes.

Artículo 12 Árbitros.

Artículo 13 Autoridades.

Artículo 14 Encuentro.

Artículo 15 Fechas.

Artículo 16 Informe.

## **Título II. De la organización. 12**

### **Capítulo Único. DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA.**

Artículo 17 Conformación.

Artículo 18 Miembros. Requisitos.

Artículo 19 Duración en el cargo.

Artículo 20 Presidente.

Artículo 21 Demás autoridades.

Artículo 22 Deberes.

Artículo 23 Atribuciones.

Artículo 24 Ausencia del presidente.

- Artículo 25 Secretario.
- Artículo 26 Funcionamiento.
- Artículo 27 Actuación.
- Artículo 28 Libro de Actas.
- Artículo 29 Informe anual.

### **Título III. De las penas.**

**15**

#### **Capítulo 1. DE LAS PENAS EN GENERAL.**

- Artículo 30 Penas.
- Artículo 31 Amonestación.
- Artículo 32 Suspensión.
- Artículo 33 Inhabilitación.
- Artículo 34 Clausura de pista.
- Artículo 35 Pérdida de puntos.
- Artículo 36 Privación de los derechos de afiliación.
- Artículo 37 Expulsión.
- Artículo 38 Multa.
- Artículo 39 Prohibición de multar a deportistas.

#### **Capítulo 2. DE LAS PENAS A LOS REPRESENTANTES.**

- Artículo 40 Expulsión.
- Artículo 41 Expulsión por acumulación de tarjetas azules.
- Artículo 42 Abandono de pista.
- Artículo 43 Ausencia sin aviso.
- Artículo 44 Agresión física al árbitro.
- Artículo 45 Agresión verbal al árbitro.
- Artículo 46 Agresión física a otro patinador, jugador o corredor.
- Artículo 47 Juego brusco.
- Artículo 48 Agresión física a autoridades, dirigentes y miembros de cuerpos técnicos.
- Artículo 49 Agresión verbal a autoridades, dirigentes y miembros de cuerpos técnicos.
- Artículo 50 Agresión física al público.
- Artículo 51 Provocación al público.
- Artículo 52 Permanencia injustificada.
- Artículo 53 Acumulación anual de tarjetas azules.

#### **Capítulo 3. DE LAS PENAS A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS TÉCNICOS.**

- Artículo 54 Agresión física al árbitro.
- Artículo 55 Agresión verbal al árbitro.

Artículo 56 Agresión física a otro miembro de cuerpo técnico y/o a patinador, jugador o corredor.

Artículo 57 Agresión física a autoridades y dirigentes.

Artículo 58 Agresión verbal a autoridades, dirigentes y público.

Artículo 59 Agresión física al público.

Artículo 60 Provocación al público.

#### **Capítulo 4. DE LAS PENAS A LOS DIRIGENTES.**

Artículo 61 Agresión física al árbitro.

Artículo 62 Agresión verbal al árbitro.

Artículo 63 Agresión física a otro dirigente, miembro de cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público.

Artículo 64 Agresión verbal a otro dirigente, miembro de cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público.

Artículo 65 Inhabilitación hasta el pago de la multa.

#### **Capítulo 5. DE LAS PENAS A LOS CLUBES O ENTIDADES.**

Artículo 66 Incidentes.

Artículo 67 Incumplimiento.

Artículo 68 Utilización indebida de representantes.

Artículo 69 Conducta desleal.

Artículo 70 Conducta temeraria.

Artículo 71 Inclusión ilegal.

Artículo 72 Ausencia o abandono.

Artículo 73 Inhabilitación hasta el pago de la multa.

#### **Capítulo 6. DE LAS PENAS A LOS ÁRBITROS.**

Artículo 74 Inasistencia injustificada.

Artículo 75 Negativa sin causa.

Artículo 76 Abandono.

Artículo 77 Planillas.

Artículo 78 Presencia de personas ajenas a la disciplina.

Artículo 79 Expulsión injustificada.

Artículo 80 Omisión de informe al Tribunal de Disciplina.

Artículo 81 Informes ambiguos.

Artículo 82 Informes falsos.

Artículo 83 Agresión física a otro árbitro, dirigente, miembro de cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público.

Artículo 84 Falta de decoro.

Artículo 85 Parcialidad.

Artículo 86 Inhabilitación hasta el pago de la multa.

### **Capítulo 7. DE LA FALSEDAD.**

Artículo 87 Falso testimonio.

Artículo 88 Falsa denuncia.

Artículo 89 Incomparecencia.

Artículo 90 Adulteración de planillas.

Artículo 91 Adulteración de pases.

Artículo 92 Adulteración de declaraciones juradas.

Artículo 93 Adulteración de relojes o cronómetros.

### **Capítulo 8. DE LAS FALTAS A LA INSTITUCIONALIDAD.**

Artículo 94 Incomparecencia.

### **Capítulo 9. DEL DOPAJE.**

Artículo 95 Dóping positivo.

### **Capítulo 10. DE LOS ACTOS DE PROFESIONALISMO.**

Artículo 96 Profesionalismo.

### **Capítulo 11. DE LA REINCIDENCIA.**

Artículo 97 Reincidencia simple.

Artículo 98 Segunda reincidencia.

Artículo 99 Tercera reincidencia.

Artículo 100 Prescripción del plazo de reincidencia.

### **Capítulo 12. DE LOS EFECTOS DE LAS PENAS.**

Artículo 101 Efectos.

Artículo 102 Excepción.

## **Título IV. De las disposiciones procedimentales.**

**33**

### **Capítulo 1. DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL.**

Artículo 103 Denuncia.

Artículo 104 Medios supletorios de denuncia.  
Artículo 105 Inicio.  
Artículo 106 Expediente.  
Artículo 107 Vista.  
Artículo 108 Derecho a la defensa.  
Artículo 109 Declaraciones.  
Artículo 110 Testigos.  
Artículo 111 Menores.  
Artículo 112 Requerimiento testimonial.  
Artículo 113 Medidas de mejor proveer.  
Artículo 114 Suspensión provisoria.  
Artículo 115 Clausura de pista provisoria.  
Artículo 116 Amonestación.  
Artículo 117 Intervención policial o judicial.  
Artículo 118 Traslado.  
Artículo 119 Excusación y recusación.  
Artículo 120 Ausencia de hecho punible.  
Artículo 121 Hechos Graves.  
Artículo 122 Sentencia.  
Artículo 123 Giro al Consejo Directivo.  
Artículo 124 Publicación.  
Artículo 125 Resoluciones. Validez.

## **Capítulo 2. DE LOS RECURSOS.**

Artículo 126 Recurso de reconsideración.  
Artículo 127 Recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo.  
Artículo 128 Recurso de apelación ante la Asamblea Ordinaria.  
Artículo 129 Efectos de los recursos.  
Artículo 130 Irrecorribilidad.

## **Capítulo 3. DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

Artículo 131 Cómputo de los plazos.  
Artículo 132 Prescripción de la acción.

## **Capítulo 4. DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.**

Artículo 133 Inicio del cumplimiento.  
Artículo 134 Descuento de sanciones provisorias.  
Artículo 135 Penas aplicadas por meses o años.  
Artículo 136 Penas aplicadas por días.

- Artículo 137 Penas aplicadas por fechas.
- Artículo 138 Disolución de equipo.
- Artículo 139 Suspensión.
- Artículo 140 Finalización de la temporada.
- Artículo 141 Transferencia.
- Artículo 142 Partidos amistosos.

## **Capítulo 5. De la HOMOLOGACIÓN DE LAS PENAS.**

- Artículo 143 Homologación.
- Artículo 144 Acción.

## **Título V. De las disposiciones finales.**

**43**

## **Capítulo Único. DE LA PREEMINENCIA Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PENAS.**

- Artículo 145 Preeminencia.
- Artículo 146 Aplicación.

## **Título I. De las disposiciones generales y definiciones.**

### **Capítulo 1. DEL ÁMBITO Y LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

#### **Ámbito de aplicación.**

Artículo 1º. Este Código de Penas será de aplicación a todas las personas y/o entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín que intervengan en hechos susceptibles de ser punidos por el mismo, producidos antes, durante o después de una manifestación deportiva o como consecuencia de ella.

#### **Obligatoriedad.**

Artículo 2º. Cuando las Asambleas, Cuerpos Representativos y/o Consejos Directivos deban conocer sobre cualquier hecho punible previsto en el presente cuerpo normativo, en cualquier instancia que sea, y para dictar resoluciones en todas aquellas circunstancias que lleguen a su conocimiento en grado de apelación y/o por vía de cualquier otro recurso análogo, deberán aplicar las disposiciones contenidas en el presente Código de Penas.

#### **Autoridad de aplicación.**

Artículo 3º. Es autoridad de aplicación del presente Código el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Federación Porteña de Patín.

### **Capítulo 2. DE LAS NORMAS DE INTERPRETACIÓN.**

#### **Norma más benigna.**

Artículo 4º. En caso que las normas vigentes al dictar la resolución fueran distintas de las que existían al tiempo de cometerse el hecho punible, se aplicará la más benigna. Si durante el cumplimiento de la sanción impuesta se dictare una norma que beneficiara al sancionado, la pena se limitará a la establecida por ella, operándose en todos los casos de pleno derecho.

#### **Analogía.**

Artículo 5º. Será admisible la aplicación por analogía de las disposiciones sujetas a este Código frente a conductas y/o situaciones no tipificadas en el presente plexo normativo, siempre que coincidan con el espíritu de las mismas, quedando en manos de la autoridad de aplicación su interpretación.



## **Beneficio de la duda.**

Artículo 6º. En caso de no poder establecerse, sin lugar a duda razonable, la culpabilidad del imputado, se fallará a favor del mismo.

## **Otras normas. Código de Ética.**

Artículo 7º. El juzgamiento de cualquier trasgresión a los Estatutos, al Reglamento General, a los Reglamentos Internos de cada Rama del Patín y/o a Resolución emanada por alguna autoridad de la Federación, a excepción de las que provengan del Tribunal de Disciplina Deportiva, y las transgresiones a las normas éticas entre los distintos actores del patín no son de incumbencia del presente Código, debiendo dictarse el correspondiente Código de Ética.

## **Agravantes. Representantes.**

Artículo 8º. Son circunstancias agravantes para los representantes

- a) Infringir disposiciones del presente Código en ocasión de representar a la Federación Porteña de Patín en partidos o actividades vinculadas o como consecuencia de campeonatos argentinos o partidos o torneos interfederativos o internacionales.
- b) Cometer un hecho punible siendo capitán del equipo que integra, juez, árbitro o delegado.
- c) Resistir la orden de expulsión de la pista por juez o árbitro como consecuencia de un hecho punible cometido.

## **Agravantes. Cualquier infractor.**

Artículo 8º bis. Son circunstancias agravantes para cualquier infractor:

- a) Cuando el acto punible se cometa para obtener un beneficio, sea para una Institución o persona, para sí o para tercero.
- b) Cuando se cometa el acto punible en perjuicio de autoridades superiores de la dirección del Patín.
- c) Cuando la falta cometida genere un tumulto o alteración del orden, sea intencional o no por parte del inculpado.
- d) Cuando se falsearen los hechos a sabiendas, intencional o maliciosamente.
- e) Cuando exista reincidencia conforme a lo establecido en este Código.

## **Capítulo 3. DE LAS DEFINICIONES.**

### **Hecho punible.**

Artículo 9º. Es hecho punible toda acción u omisión susceptible de ser sancionada conforme a las disposiciones de este Código.

### **Sujetos.**

Artículo 10º. Son susceptibles de ser sancionados por las penas establecidas en este Código:

- a) Entidades afiliadas.
- b) Dirigentes, delegados y autoridades.
- c) Directores técnicos, preparadores físicos, encargados de equipos, auxiliares, médicos y mecánicos.
- d) Árbitros, jueces, cronometristas, planilleros, socios y empleados de Clubes.
- e) Representantes.

### **Representantes.**

Artículo 11. Se denomina representantes a los jugadores de hockey, corredores, patinadores artísticos, dirigentes, delegados, directores técnicos, preparadores físicos, encargados de equipos, auxiliares, médicos, mecánicos, árbitros, jueces, cronometristas, planilleros, socios y empleados de clubes, estén o no afiliados a la Federación Porteña de Patín.

### **Árbitros.**

Artículo 12. Corresponde denominar árbitro a los jueces en general, comisarios de carreras, directores de Torneos y exhibiciones de patinaje artístico.

### **Autoridades.**

Artículo 13. Son autoridades de la Federación los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina Deportiva, del Colegio de Árbitros y los veedores designados por el Consejo Directivo.

### **Encuentro.**

Artículo 14. Se denomina encuentro o acto a todo partido de hockey, carrera, torneo o exhibición de patinaje artístico.

### **Fechas.**

Artículo 15. Se consideran fechas a todo efecto para el presente Código:

- a) Los partidos disputados en campeonatos oficiales.
- b) Los partidos oficiales no realizados, pero en los que se adjudiquen puntos.
- c) Partidos Oficiales disputados en más de una fecha a raíz de interrupciones resueltas por el Árbitro o Autoridad competente. En este último caso se computará como si se hubiera disputado una sola fecha.

### **Informe.**

Artículo 16. El informe consiste en la descripción exhaustiva de hechos susceptibles de ser sancionados, que tengan lugar antes, durante o después de una manifestación deportiva o como consecuencia de ella, de todas las circunstancias en que se produjera, de los antecedentes del mismo, individualizando a todos los participantes, en la medida de lo posible y de ser necesario, ya sea directa o indirectamente e incluso a quienes presenciaron el hecho aún sin participar del mismo.

Tiene carácter de declaración jurada y deberá ajustarse a la verdad y a aquello que resulte de conocimiento directo del informante. En caso de disponer de información adicional aportada por un tercero, deberá consignarse al mismo como posible testigo, no aseverando sus dichos. Debe abstenerse de calificar el hecho, atento a su naturaleza descriptiva y a que tal tarea es exclusiva de la autoridad de aplicación.

Es secreto e individual, en caso de existir más de una autoridad en el encuentro cada una efectuará un informe por separado.

En éste sentido, en el supuesto que falte uno de los informes, se resolverá la cuestión con el existente, más allá de la sanción a la autoridad que incumple con dicho mandato.

## **Título II. De la organización.**

### **Capítulo Único. DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA.**

#### **Conformación.**

Artículo 17. El Tribunal de Disciplina Deportiva estará conformado por tres miembros como mínimo y no más de ocho.

#### **Miembros. Requisitos.**

Artículo 18. Los miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva deberán ser personas caracterizadas, con aptitudes para el cargo y con reputación de prudentes e imparciales. Es requisito imprescindible ser mayor de 21 años, tener una trayectoria de probidad y ecuanimidad, resultando incompatible este cargo con ninguna actividad relacionada con el deporte dentro del ámbito de la Federación Porteña de Patín o de sus clubes afiliados.

#### **Duración en el cargo.**

Artículo 19. Los miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

#### **Presidente.**

Artículo 20. El Presidente del Tribunal de Disciplina será elegido por la Asamblea.

#### **Demás autoridades.**

Artículo 21. El Tribunal de Disciplina Deportiva, en su primera sesión nombrará en su seno un Vicepresidente, un Secretario y tres Secretarios, cada uno de los cuales representará a cada Rama del Patín.

#### **Deberes.**

Artículo 22. Son deberes del Presidente:

- a) Presidir y dirigir las sesiones del Tribunal.
- b) Dirigir y vigilar la marcha de las actividades del Tribunal.

c) Representar al Tribunal en sus relaciones con el Consejo Directivo y con terceros, salvo que por existencia de algún impedimento designara a otro miembro del Tribunal.

### **Atribuciones.**

Artículo 23. Son atribuciones del Presidente:

- a) Tener voz en todas las deliberaciones del Tribunal.
- b) Votar únicamente en caso de empate entre los miembros del Tribunal.
- c) Aplicar junto con el Secretario medidas disciplinarias preventivas en caso de urgencia, las que quedarán sin efecto de no ser ratificadas por el Tribunal dentro de los siete días hábiles posteriores, de forma automática.
- d) Convocar a reuniones extraordinarias.
- e) Otorgar licencias a los miembros del Tribunal.

### **Ausencia del presidente.**

Artículo 24. En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá el cargo, ejerciendo los mismos deberes y atribuciones.

### **Secretario.**

Artículo 25. El Secretario del Tribunal de Disciplina Deportiva y en ausencia de éste el miembro designado para reemplazarlo, tendrá a cargo el ordenamiento de las tareas administrativas del Tribunal, como así también la vigilancia y custodia de la documentación producida por el órgano.

### **Funcionamiento.**

Artículo 26. El Tribunal de Disciplina Deportiva determinará los días en que realizará sus reuniones ordinarias, cuya frecuencia se fijará en mérito a la naturaleza y cantidad de asuntos que lleguen a su seno.

### **Actuación.**

Artículo 27. La actuación del Tribunal de Disciplina es, en todos los casos, de incumbencia exclusiva y reviste el carácter de secreta hasta la concurrencia de los involucrados o la notificación de vista o traslado a las Instituciones afiliadas a la Federación para que formulen su defensa.

### **Libro de Actas.**

Artículo 28. El Tribunal llevará un Libro de Actas rubricado en todas sus fojas, en donde llevará constancia de las reuniones y fallos emitidos. Cada Acta deberá contener:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nómina de los miembros presentes y ausentes.
- c) Detalle de los asuntos considerados con indicación del número de expedientes y carátula y Resolución recibida.
- d) Firma del Presidente y Secretario.

## **Informe anual.**

Artículo 29. Anualmente el Tribunal elevará ante el Consejo Directivo de la Federación un informe en el que dará cuenta de su cometido durante el ejercicio.

## **Título III. De las penas.**

### **Capítulo 1. DE LAS PENAS EN GENERAL.**

#### **Penas.**

Artículo 30. Las personas y/o entidades directa o indirectamente afiliadas a la Federación Porteña de Patín serán pasibles de ser sancionados con las siguientes penas:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Inhabilitación.
- d) Clausura de Pista.
- e) Pérdida de puntos.
- f) Privación de los derechos de afiliación.
- g) Expulsión.
- h) Multa.

#### **Amonestación.**

Artículo 31. Corresponde aplicar pena de amonestación a:

- a) La persona y/o entidad que no respete el orden jerárquico al dirigirse a las autoridades superiores.
- b) La persona y/o entidad que se dirigiera en forma incorrecta a las autoridades superiores, no guardando el debido estilo, consideración y respeto que merecen por su investidura.
- c) La entidad que permitiera que sus equipos y/o representantes participaran con otros sin haber tenido en cuenta los recaudos correspondientes.
- d) La persona y/o entidad que facilitare sus instalaciones para la práctica del Patín a entidades no afiliadas, sin haber solicitado la debida autorización al órgano correspondiente.
- e) La persona y/o entidad que cometa actos ajenos a la moral y a las buenas costumbres en instalaciones deportivas o sus inmediaciones, muros, aceras, calles, alojamientos, en la circunstancia que sea, sin perjuicio de la sanción que a ellos les corresponda.
- f) La persona y/o entidad que de a publicidad por cualquier medio de difusión los hechos o situaciones cuya consideración o juzgamiento por las autoridades competentes aún no se hayan realizado o completado.
- g) La entidad que omitiera contestar correspondencia de la Federación Porteña de Patín, envío de datos, informes o cualquier otro medio similar, que le fueran requeridos por ella dentro de los veinte días posteriores a la remisión de la nota originaria.
- h) La persona y/o entidad que efectúe actos de cualquier naturaleza que afecten en forma leve la actividad de la Federación Porteña de Patín y provoque inconvenientes en su desenvolvimiento.

i) El club que efectúe actos de cualquier naturaleza que afecten en forma leve la actividad de la Federación Porteña de Patín y provoque inconvenientes en su desenvolvimiento.

### **Suspensión.**

Artículo 32. Las personas y/o entidades afiliadas son pasibles de ser sancionadas con pena de suspensión, la cual hará cesar temporalmente los derechos que se tienen por el tiempo que se apliquen, subsistiendo las obligaciones y causando los siguientes efectos:

- a) Inhabilita la pista de la entidad o club para la disputa de actos oficiales o amistosos en todas sus categorías y/o especialidades.
- b) Pérdida de todos los encuentros que le hubiese correspondido disputar a la entidad o club, durante el período de suspensión.
- c) Prohibición de disputar encuentros oficiales o amistosos en el país a la entidad o club.
- d) Inhabilita durante su término a las personas afiliadas para el desempeño de cualquier cargo o actividad para intervenir en encuentros oficiales o amistosos.

### **Inhabilitación.**

Artículo 33. La pena de inhabilitación se aplicará a dirigentes, delegados, directores técnicos, preparadores físicos, encargados de equipos, auxiliares, médicos, mecánicos, árbitros, jueces, cronometristas, planilleros, socios, empleados de clubes, representantes y en general a toda persona que, designada oficialmente y reconocida en ese carácter por la entidad que organiza, controla y /o supervisa una actividad deportiva, durante su término para el desempeño de cualquier cargo o actividad para intervenir en encuentros oficiales o amistosos

### **Clausura de pista.**

Artículo 34. Las entidades afiliadas son pasibles de ser sancionadas con pena de clausura de pista, la que provoca los siguientes efectos:

- a) Inhabilita la pista durante el término de la pena para la disputa de encuentros oficiales del Club sancionado, únicamente para el equipo de la división que diera motivo a sanciones.
- b) Obliga a disputar en pista neutral todos los encuentros que, de acuerdo con el programa oficial, correspondiera disputar al club castigado en carácter de local durante el período de clausura.

### **Pérdida de puntos.**

Artículo 35. Corresponde aplicar pena de pérdida de puntos a clubes o entidades afiliadas en todas aquellas circunstancias en que estas, mediante violación al presente Código, se hayan visto beneficiadas deportivamente de alguna forma, habiendo resultado victoriosos o no, sin perjuicios de los demás casos previstos.

En caso de existir un club o entidad afiliada que deba ser punido con esta sanción y que este haya sido derrotado en el encuentro o encuentros en discordia, o que por cuestiones de organización del torneo no sea posible la quita de los puntos obtenidos, se le descontarán tres puntos a dicho equipo al finalizar el torneo.

En ningún caso la quita de puntos beneficiará a otros clubes o entidades afiliadas, quedando prohibido su otorgamiento.

### **Privación de los derechos de afiliación.**

Artículo 36. Corresponde aplicar pena de privación de los derechos de afiliación al Club en el que se registrara con frecuencia desórdenes en su establecimiento o inmediaciones, si se produjeran actos de indisciplina que hagan peligrosa o imposible su actuación dentro de la Federación Porteña de Patín.

### **Expulsión.**

Artículo 37. La expulsión consiste en una sanción perpetua que será susceptible de aplicarse a todas las personas y/o entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín.

### **Multa.**

Artículo 38. La multa consiste en una sanción de tipo pecuniaria que será susceptible de aplicar a integrantes de cuerpos técnicos, dirigentes, clubes o entidades y árbitros.

En todos los casos que se aplique multas, hasta tanto las mismas no sean abonadas, el sancionado estará inhabilitado en forma total.

En caso de aplicarse este artículo a jugadores que cumplan al mismo tiempo la función de técnicos, auxiliares y/o delegados, la multa será afrontada por la institución a la que representen. Por lo tanto, la inhabilitación mencionada anteriormente le corresponderá a la institución y no al jugador.

### **Prohibición de multar a deportistas.**

Artículo 39. Las penas de multa serán exclusivamente de aplicación a instituciones, autoridades, dirigentes y técnicos que cumplan solamente dicha función (exceptuándose a los jugadores que cumplan doble función), quedando expresamente prohibida su aplicación a deportistas

## **Capítulo 2. DE LAS PENAS A LOS REPRESENTANTES.**

### **Expulsión.**

Artículo 40. Todo patinador, jugador o corredor que haya sido expulsado con una tarjeta roja directa sin existir informe del árbitro en forma definitiva de la pista durante el desarrollo de un evento deportivo, quedará automáticamente Suspendido por el término de una fecha. . El árbitro deberá dejar asentada tal situación en la planilla respectiva al finalizar el evento deportivo.

### **Expulsión por acumulación de tarjetas azules.**

Artículo 41. El patinador, jugador o corredor que haya sido expulsado de la pista por acumulación de tarjetas azules, será suspendido por el término de una fecha. El árbitro deberá dejar asentada tal situación en la planilla respectiva al finalizar el evento deportivo.

### **Abandono de pista.**

Artículo 42. El patinador, jugador o corredor que abandonare la pista o cancha antes de terminar el evento deportivo, será sancionado con suspensión de tres a ocho fechas de programación o reprogramación. La aplicación de lo aquí dispuesto, lo será sin perjuicio de las demás sanciones que prevén los respectivos Reglamentos de Juego.

### **Ausencia sin aviso.**

Artículo 43. El patinador, jugador o corredor que sin previo aviso o invocando causales falsas y/o insuficientes, no concurriere a disputar un encuentro, integrar cualquier equipo afiliado a la Federación Porteña de Patín o seleccionado cuando hubiere aceptado su designación al efecto, será Inhabilitado para conformar planteles de la Federación Porteña de Patín por el lapso de un año.

### **Agresión física al árbitro.**

Artículo 44. El patinador, jugador o corredor que agrediere físicamente al árbitro, resultará pasible de las siguientes sanciones:

- a) Expulsión de la pista y suspensión por cuatro a noventa y nueve años, cuando causare daño o lesión, según la gravedad.
- b) Expulsión de la pista y suspensión por dos a cuatro años, cuando no provocare lesión.
- c) En caso de tentativa de agresión, corresponderá expulsión de la pista y suspensión de seis meses a dos años.

### **Agresión verbal al árbitro.**

Artículo 45. El patinador, jugador o corredor que agrediere verbalmente al árbitro, resultará pasible de las siguientes sanciones:

- a) El que provocare, agrediere verbal o gestualmente, discutiera en forma irrespetuosa, será penado con expulsión de la pista y suspensión de dos a cuatro fechas.
- b) Si la conducta detallada en el inciso anterior fuera además violenta, ofensiva, resultare un desacato o incluyera insulto al árbitro, corresponderá la expulsión de la pista y suspensión de cuatro a ocho fechas.
- c) El que protestare reiteradamente frente a fallos arbitrales será penado con expulsión de la pista y suspensión de dos a cuatro fechas.

### **Agresión física a otro patinador, jugador o corredor.**

Artículo 46. El patinador, jugador o corredor que agrediere física o verbalmente a otro, resultará pasible de las siguientes sanciones:



- a) Cuando provocare lesiones por efecto de dicha agresión, será penado con expulsión de la pista y suspensión de ocho fechas a noventa y nueve años.
- b) Cuando no provocare lesiones corresponde expulsión de la pista y suspensión de cuatro fechas a cinco años.
- c) La tentativa de agresión a otro jugador será penada con expulsión de la pista y suspensión de dos a cuatro fechas.
- d) El que provocare, agrediere verbal o gestualmente a otro jugador, y fuera además violenta, ofensiva, o incluyera insulto, corresponderá la expulsión de la pista y suspensión de dos a cuatro fechas.

### **Juego brusco.**

Artículo 47. La práctica de juego brusco será penada con expulsión de la pista y suspensión de tres fechas a noventa y nueve años.

### **Agresión física a autoridades, dirigentes y miembros de cuerpos técnicos.**

Artículo 48. Quien agrediere físicamente, provocando lesión o no, a cualquier autoridad del Cuerpo Directivo de la Federación Porteña de Patín, dirigentes de clubes, entidades afiliadas y/o miembros de cuerpos técnicos será penado con suspensión de uno a noventa y nueve años.

### **Agresión verbal a autoridades, dirigentes y miembros de cuerpos técnicos.**

Artículo 49. Quien agrediere verbalmente mediante ofensa o insulto a cualquier autoridad del Cuerpo Directivo de la Federación Porteña de Patín, dirigentes de clubes, entidades afiliadas y/o miembros de cuerpos técnicos será penado con suspensión de cuatro fechas a noventa y nueve años.

### **Agresión física al público.**

Artículo 50. Quien agrediere físicamente al público será penado con expulsión de la pista y suspensión de cuatro fechas a diez años.

### **Provocación al público.**

Artículo 51. El patinador, jugador o corredor que provocare de palabra, ofensa, o insulto al público será penado con expulsión de la pista y suspensión de dos fechas a dos años.

### **Permanencia injustificada.**

Artículo 52. El patinador, jugador o corredor que habiendo sido expulsado de la pista permaneciera injustificadamente en ella, discutiera con el árbitro, con los miembros de la mesa de control o con el público, se resistiera a desplazarse a los camarines y/o adoptara cualquier otra actitud semejante que individualmente o en su conjunto impidan la reanudación normal del partido, será penado con suspensión de cuatro a seis fechas de suspensión.

Para la aplicación de la pena, se tendrá especialmente en cuenta las características de la infracción cometida y se analizará prioritariamente el período de tiempo durante el cual el evento deportivo estuvo interrumpido por su causa.

La sanción establecida en el presente artículo se adicionará a la que se aplique por la infracción que determinó la expulsión.

### **Acumulación anual de tarjetas azules.**

Artículo 53. El patinador, jugador o corredor que acumulare cinco tarjetas azules en el ciclo deportivo anual definido por la Federación Porteña de Patín, será sancionado con la pena de suspensión por un partido. Cuando acumulare ocho tarjetas azules, la sanción será suspensión por dos partidos. Posteriormente, por cada nueva tarjeta azul, se sumará la suspensión de un partido adicional a la sanción anterior.

## **Capítulo 3. DE LAS PENAS A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS TÉCNICOS.**

### **Agresión física al árbitro.**

Artículo 54. El integrante de un cuerpo técnico (Director Técnico, Profesor, Preparador Físico, Médico o Auxiliar) de las entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión física al Árbitro, serán penado con las siguientes sanciones:

- a) Expulsión de la pista, suspensión por cinco a noventa y nueve años y multa equivalente de hasta quinientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor, cuando causare daño o lesión, según la gravedad.
- b) Expulsión de la pista, suspensión por dos a cuatro años y multa equivalente de hasta trescientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor, cuando no provocare lesión.
- c) En caso de tentativa de agresión, corresponderá expulsión de la pista, suspensión de veinticuatro fechas a dos años y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión verbal al árbitro.**

Artículo 55. El integrante de un cuerpo técnico (Director Técnico, Profesor, Preparador Físico, Médico o Auxiliar) de las entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión verbal al Árbitro, será penado con las siguientes sanciones:

- a) El que provocare, agrediere verbal o gestualmente, discutiera en forma irrespetuosa, será penado con expulsión de la pista, suspensión de ocho a diez fechas y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.
- b) Si la conducta detallada en el inciso anterior fuera además violenta, ofensiva, resultare un desacato o incluyera insulto al árbitro, corresponderá la expulsión de la pista, suspensión de doce fechas y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

c) El que protestare reiteradamente frente a fallos arbitrales será penado con expulsión de la pista y suspensión de cuatro a seis fechas y multa equivalente de hasta cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión física a otro miembro de cuerpo técnico y/o a patinador, jugador o corredor.**

Artículo 56. El integrante de un cuerpo técnico (Director Técnico, Profesor, Preparador Físico, Médico o Auxiliar) de las entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión física a otro o hacia un patinador, jugador o corredor, propio o adversario, será penado con las siguientes sanciones:

a) Cuando provocare daño o lesiones por efecto de dicha agresión, será penado con expulsión de la pista, suspensión de cinco a noventa y nueve años, y multa equivalente de hasta trescientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

b) Cuando no provocare daño o lesiones corresponde expulsión de la pista, suspensión de dos a cuatro años y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

c) La tentativa de agresión a otro o hacia un patinador, jugador o corredor, propio o adversario, será penada con expulsión de la pista, suspensión de veinticuatro fechas a dos años y multa equivalente de hasta cien entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión física a autoridades y dirigentes.**

Artículo 57. Quien agrediere físicamente, provocando lesión o no, a cualquier autoridad del Cuerpo Directivo de la Federación Porteña de Patín, dirigentes de clubes y/o dañara las instalaciones de entidades afiliadas será penado con expulsión de la pista, suspensión por tres años y multa equivalente de hasta trescientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión verbal a autoridades, dirigentes, público y jugadores**

Artículo 58.

a) Quien agrediere verbalmente mediante ofensa o insulto a cualquier autoridad del Cuerpo Directivo de la Federación Porteña de Patín, dirigentes de clubes y/o público será penado con suspensión de ocho a veinticuatro fechas y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

b) Cuando se trate de una ofensa o insulto proferido a un jugador, será penado con suspensión de cuatro a doce fechas, y multa equivalente de hasta cien entradas generales a la que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión física al público.**

Artículo 59. Quien agrediere físicamente al público será penado con expulsión de la pista, suspensión de dos a cinco años y multa equivalente de hasta trescientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Provocación al público.**

Artículo 60. El que provocare de palabra, ofensa, o insulto al público será penado con expulsión de la pista, suspensión de uno a tres años y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

## **Capítulo 4. DE LAS PENAS A LOS DIRIGENTES.**

### **Agresión física al árbitro.**

Artículo 61. El dirigente de un club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión física al Árbitro, será penado con las siguientes sanciones:

- a) Suspensión por cinco a noventa y nueve años y multa equivalente de hasta quinientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor, cuando causare daño o lesión, según la gravedad.
- b) Suspensión por dos a cuatro años y multa equivalente de hasta trescientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor, cuando no provocare lesión.
- c) En caso de tentativa de agresión, corresponderá suspensión de seis meses a dos años y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión verbal al árbitro.**

Artículo 62. El dirigente de un club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión verbal al Árbitro, será penado con las siguientes sanciones:

- a) El que provocare, agrediere verbal o gestualmente, discutiera en forma irrespetuosa, será penado con suspensión de tres meses y multa equivalente de hasta cien entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.
- b) Si la conducta detallada en el inciso anterior fuera además violenta, ofensiva, resultare un desacato o incluyera insulto al árbitro, corresponderá la suspensión de seis meses y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.
- c) El que protestare reiteradamente frente a fallos arbitrales será penado con suspensión de cuatro a seis meses y multa equivalente de hasta cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión física a otro dirigente, miembro de cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público.**

Artículo 63. El dirigente de un club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión física a otro, o a cualquier miembro de un cuerpo técnico, patinador,

jugador o corredor y/o público en general, propio o adversario, será penado con las siguientes sanciones:

- a) Cuando provocare daño o lesiones por efecto de dicha agresión, será penado con expulsión de la pista, suspensión de cinco a noventa y nueve años, y multa equivalente de hasta trescientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.
- b) Cuando no provocare daño o lesiones corresponde expulsión de la pista, suspensión de dos a cuatro años y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.
- c) La tentativa de agresión a otro o hacia un patinador, jugador o corredor, propio o adversario, será penada con expulsión de la pista, suspensión de seis meses a dos años y multa equivalente de hasta cien entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión verbal a otro dirigente, miembro de cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público.**

Artículo 64. El dirigente de un club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión verbal a otro, o a cualquier miembro de un cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público en general, propio o adversario, será penado con suspensión por cuarenta y cinco días y multa equivalente de hasta cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Inhabilitación hasta el pago de la multa.**

Artículo 65. En todos los casos que se apliquen multas, hasta tanto las mismas no sean abonadas, los sancionados estarán inhabilitados en forma total para el desenvolvimiento de cualquier actividad vinculada con la Federación Porteña de Patín.

## **Capítulo 5. DE LAS PENAS A LOS CLUBES O ENTIDADES.**

### **Incidentes.**

Artículo 66. El club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín cuya parcialidad incurriera en desorden, tumulto, agresiones, invasión de pista y/o similar conducta durante la realización de un partido, en las instalaciones deportivas y sus inmediaciones, atendiéndose especialmente atención al temperamento adoptado por los dirigentes en el caso, será penado con amonestación, quita de los puntos en disputa en la forma prevista en el Capítulo 1 del presente Título si se propiciare la suspensión del encuentro, multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales y/o clausura de la pista por dos fechas a noventa y nueve años.

### **Incumplimiento.**

Artículo 67. Corresponde pena de suspensión de afiliación de cinco a sesenta días conforme la gravedad de la falta y sus consecuencias para la Federación a la entidad que:

- a) Falte al cumplimiento de las obligaciones y normas de convivencia deportiva que imponen el Estatuto y Reglamento de la Federación Porteña de Patín.

- b) No acate una disposición de la Federación Porteña de Patín, aún cuando haya solicitado su consideración, apelación o revocatoria.
- c) Organice o participe en campeonatos, torneos, encuentros, exhibiciones carreras o Show sin cumplimentar o exigir los recaudos reglamentarios que rigen para la materia.

### **Utilización indebida de representantes.**

Artículo 68. Corresponde pena de suspensión de afiliación de diez a noventa días, a la Entidad que incurra en:

- a) Utilización de representantes pertenecientes a otra Entidad sin contar con la autorización correspondiente.
- b) Utilización de representantes no fichados.

### **Conducta desleal.**

Artículo 69. Corresponde pena de suspensión de afiliación de veinte a ciento ochenta días, a la Entidad que incurra en:

- a) Afiliación a sabiendas a representantes que practiquen o fomenten el profesionalismo del patín.
- b) Informe en forma tal que intencionalmente indujera a error a la autoridad receptora de dichos informes en asunto de cualquier índole sobre lo que fuera requerida. Se considerará falta gravísima si se probara la intención de perjudicar a terceros u obtener un beneficio para la Entidad infractora.

### **Conducta temeraria.**

Artículo 70. Corresponde pena de suspensión de afiliación de uno a diez años, a la Entidad que incurra en:

- a) Desconocimiento deliberado de disposiciones emanadas de las autoridades de la Federación o de éstas.
- b) Conductas que intenten o propicien un trato especial o privilegiado para determinado sector del deporte del patín y/o instituciones o grupos de instituciones.
- c) Actos de profesionalismo.
- d) Procure mediante promesa, dádiva o el otorgamiento de cualquier otro beneficio a entidades o personas, la obtención de un resultado favorable en un partido o Torneo.
- e) La Entidad que por cualquier razón y en cualquier forma facilite el triunfo del adversario.

### **Inclusión ilegal.**

Artículo 71. El club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín que incluyera en sus equipos a cualquier sujeto inhabilitado o suspendido por imperio del este Código, será penado con quita de los puntos en disputa en la forma prevista en el Capítulo 1 del presente Título y multa equivalente de hasta cien entradas generales.

En el caso que el jugador inhabilitado tenga conocimiento de tal circunstancia, será suspendido por el término de uno a tres meses.

### **Ausencia o abandono.**

Artículo 72. El club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín que no se presente a disputar un encuentro o lo abandonara injustificadamente durante su desarrollo será penado con quita de los puntos en disputa en la forma prevista en el Capítulo 1 del presente Título y multa equivalente de hasta cien entradas generales.

### **Inhabilitación hasta el pago de la multa.**

Artículo 73. En todos los casos que se apliquen multas, hasta tanto las mismas no sean abonadas, el club sancionado estará inhabilitado en forma total para la participación en cualquier actividad vinculada con la Federación Porteña de Patín.

## **Capítulo 6. DE LAS PENAS A LOS ÁRBITROS.**

### **Inasistencia injustificada.**

Artículo 74. El árbitro que injustificadamente no asistiera a un partido o encuentro al cual haya sido designado y él suscripto su conformidad, sin previo aviso, será penado con suspensión de treinta días y multa de hasta cuarenta entradas generales.

### **Negativa sin causa.**

Artículo 75. El árbitro que sin causa se negare a dirigir un partido o encuentro, a excepción de fuerza mayor o planteo previo ante el Tribunal de Disciplina, será penado con suspensión de quince días y multa de hasta cuarenta entradas generales.

### **Abandono.**

Artículo 76. El árbitro que injustificadamente abandonara un partido o encuentro en el curso de su desarrollo, indebidamente lo suspenda, se negare a su inicio o reanudación, será penado con suspensión de treinta días y multa de hasta cuarenta entradas generales.

### **Planillas.**

Artículo 77. El árbitro que no hiciera confeccionar debidamente la planilla del partido o encuentro y/o no entregare el duplicado a la Federación Porteña de Patín en los días y fechas establecido al efecto, será penado con suspensión de quince días y multa de hasta cuarenta entradas generales.

### **Presencia de personas ajenas a la disciplina.**

Artículo 78. El árbitro que permitiera la presencia en la pista y/o recinto de cualquier persona ajena a la disciplina deportiva, no prevista en los reglamentos y/o normas de competición, será penado con suspensión de quince días.

Cuando a raíz de este hecho se suscitaren graves incidentes, la sanción será agravada, cuya pena consistirá en treinta días de suspensión.

### **Expulsión injustificada.**

Artículo 79. El árbitro que hubiera procedido a la expulsión injustificada de un patinador, jugador o corredor, de un miembro de un cuerpo técnico o de un dirigente, será penado con suspensión de treinta días y multa de hasta cuarenta entradas generales.

### **Omisión de informe al Tribunal de Disciplina.**

Artículo 80. El árbitro que omitiera presentar el informe correspondiente ante el Tribunal de Disciplina dentro de los tres días de ocurridos los hechos que lo motivaron, será penado con suspensión de quince días.

Cuando a raíz del hecho descrito en el párrafo anterior, el Tribunal de Disciplina le requiriera el informe al árbitro y este continuara con su conducta omisiva, la pena se agravará en la mitad, la cual se adicionará a la sanción impuesta.

Con el objeto agilizar la expedición de los informes arbitrales, habilitase el envío de los mismos por medio de su cuenta de correo (la que deberá estar registrada en la Federación, presentada por

nota suscripta por el Presidente del Colegio de Árbitros, al inicio de cada año), dentro de las 48 hs. corridas del evento

en el que se originó el hecho punible, debiendo remitir conjuntamente copia digitalizada de la planilla del cotejo.

Dicho envío deberá ser dirigido a la cuenta del Tribunal de Disciplina que oportunamente abrir a tal evento, y comunicará de su existencia mediante Boletín Informativo.

### **Informes ambiguos.**

Artículo 81. El árbitro que presentare informes ambiguos, confusos o con omisiones descriptivas al Tribunal de Disciplina, será penado con suspensión de treinta días.

### **Informes falsos.**

Artículo 82. El árbitro que presentare informes falsos ante la Federación Porteña de Patín, será penado con suspensión de un año.

### **Agresión física a otro árbitro, dirigente, miembro de cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público.**

Artículo 83. El árbitro que incurriera en agresión física a otro árbitro, a un dirigente de la Federación Porteña de Patín o entidad afiliada, cualquier miembro de un cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público en general, que provoque daño o no, será penado con suspensión de dos a noventa y nueve años y multa de hasta cien entradas generales.

### **Falta de decoro.**

Artículo 84. El árbitro que no guarde el especial decoro y respeto en sus formas hacia sus pares y miembros de la Federación Porteña de Patín, el cual se encuentra obligado en mérito a su investidura, será penado con suspensión de uno a noventa y nueve años.



## **Parcialidad.**

Artículo 85. El árbitro que actuare con parcialidad manifiesta y maliciosamente favoreciendo a algún patinador, jugador o corredor y/o equipo, ya sea durante un encuentro o posteriormente mediante sus informes, planillas o declaraciones, será penado con suspensión de uno a noventa y nueve años.

## **Inhabilitación hasta el pago de la multa.**

Artículo 86. En todos los casos que se apliquen multas, hasta tanto las mismas no sean abonadas, el árbitro sancionado no podrá ser designado en ninguna actividad vinculada con la Federación Porteña de Patín.

## **Capítulo 7. DE LA FALSEDAD.**

### **Falso testimonio.**

Artículo 87. El que manifestare o hiciere manifestar falso testimonio será reprimido con suspensión de hasta cinco años.

### **Falsa denuncia.**

Artículo 88. El que formulare o hiciere formular una falsa denuncia será reprimido con una pena igual al máximo de la falta denunciada.

### **Incomparecencia.**

Artículo 89. El árbitro, delegado deportivo, habiéndose autorizado por el encuentro y/o equivalente que injustificadamente no comparezca ante el Tribunal de Disciplina, habiéndose requerido su testimonio, será sancionado con inhabilitación de quince a sesenta días.

### **Adulteración de planillas.**

Artículo 90. El que insertare o hiciere insertar datos falsos en las planillas o documentos de un partido o encuentro, será sancionado con suspensión de uno a noventa y nueve años. Si la falsedad determinara la modificación en el resultado que se hubiere registrado de un partido o encuentro, será penado con suspensión de dos a noventa y nueve años.

### **Adulteración de pases.**

Artículo 91. El que insertare o hiciere insertar datos falsos en los documentos relativos al pase de un patinador, jugador o corredor, será sancionado con suspensión de uno a noventa y nueve años.

### **Adulteración de declaraciones juradas.**

Artículo 92. El que insertare o hiciere insertar datos falsos en las declaraciones juradas, será sancionado con suspensión de dos a noventa y nueve años.

### **Adulteración de relojes o cronómetros.**

Artículo 93. El que alterare la marcha de un reloj o cronómetro utilizado para la medición de un partido o encuentro, durante su transcurso, no acatare u obstaculizare las instrucciones del árbitro, será sancionado con suspensión de seis meses a diez años.

## **Capítulo 8. DE LAS FALTAS A LA INSTITUCIONALIDAD.**

### **Incomparecencia.**

Artículo 94. El que sin causa justificada, no concurriere a las citaciones formuladas por el Tribunal de Disciplina o no diere cumplimiento a los pedidos de informes que aquél le solicitare, será sancionado con suspensión de veinte días, por este solo hecho, sin perjuicio de la aplicación de la suspensión provisoria dispuesta y de la pena que le corresponda por la falta que motivó el pedido de informes.

## **Capítulo 9. DEL DOPAJE.**

### **Dóping positivo.**

Artículo 95. El sujeto comprendido en este Código que fuera sancionado en cualquier clase de competencia nacional o internacional, federativa o interfederativa, por haber tenido resultado positivo al ser sometido a control antidoping será asimismo penado con expulsión de por vida de la Federación Porteña de Patín.

Recibirá igual sanción quien resulte ser condenado en proceso penal por infracción a cualquiera de las disposiciones de la Ley Nº 23.771. Decretado el estado de procesamiento, el imputado quedará automáticamente inhabilitado en cualquiera de las funciones y/o actividades que desempeñe, por tiempo indeterminado y hasta tanto se dicte resolución final en la causa respectiva.

## **Capítulo 10. DE LOS ACTOS DE PROFESIONALISMO.**

### **Profesionalismo.**

Artículo 96. El sujeto comprendido en este Código que lleve a cabo actos de profesionalismo será sancionado con pena de dos a cuatro años de suspensión o inhabilitación según el caso.

## **Capítulo 11. DE LA REINCIDENCIA.**

### **Reincidencia simple.**

Artículo 97. El sujeto comprendido en este Código que cometa una falta de la misma naturaleza o de cualquier otra que una anterior por la que haya sido sancionado en el último año, se le podrá aumentar la pena hasta en un medio de la que pudiera aplicársele. El año calendario se contará retrospectivamente desde la fecha de comisión de la nueva o última falta.

### **Segunda reincidencia.**

Artículo 98. El sujeto comprendido en este Código que reincida por segunda vez en la comisión de una falta, durante el plazo descrito en el artículo anterior, será sancionado con un incremento de la pena hasta el doble de la que pudiere aplicarse.

### **Tercera reincidencia.**

Artículo 99. El sujeto comprendido en este Código que reincida por tercera vez en la comisión de una falta, durante el plazo del último año de punición anterior será sancionado con un incremento de la pena hasta el triple de la que pudiere aplicarse.

Quien reincida por tercera vez pero fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, será sancionado con un incremento de la pena hasta el doble de la que pudiere aplicarse.

### **Prescripción del plazo de reincidencia.**

Artículo 100. El plazo para extinción de las reincidencias se extenderá a tres años para las penas contempladas en los Capítulos 2 a 6 del presente Título.

## **Capítulo 12. DE LOS EFECTOS DE LAS PENAS.**

### **Efectos.**

Artículo 101. Las personas y/o entidades punidas por imperio del presente Código de Penas, en cualquiera de las formas previstas por este, deberán abstenerse de concurrir a los eventos deportivos organizados por la Federación Porteña de Patín, amistosos u oficiales, estando inhabilitadas a participar en todo modo posible, mientras dure la sanción y hasta la finalización de su pena.

El incumplimiento de las prescripciones previstas en el párrafo anterior hará al infractor susceptible de ser sancionado con la pena seis a doce fechas, las cuales se adicionarán a la pena principal.

No corresponde la aplicación de la pena por reincidencia para esta conducta.

### **Excepción.**

Artículo 102. Los directores técnicos, auxiliares o similares miembros de un cuerpo técnico, que se encuentren cumpliendo una sanción, sin perjuicio de lo preceptuado en este plexo normativo, podrán presenciar los partidos de hockey donde participe su club a condición de

que se ubiquen solamente en las cabeceras de la pista y a un metro y medio de la baranda correspondiente, quedando absolutamente prohibido a todos ellos dar cualquier tipo de indicación.

El incumplimiento de las prescripciones previstas en el párrafo anterior hará al infractor susceptible de ser sancionado con la pena seis a doce fechas, las cuales se adicionarán a la pena principal.

Procederá asimismo la quita de los tres puntos en disputa al equipo en el que estuviera dirigiendo, o actuando como delegado, auxiliar o similar el infractor, si es que los hubiese obtenido, no siendo otorgados estos a ningún equipo.

En caso de haber sido derrotado dicho equipo, o que por cuestiones de organización del torneo no sea posible la quita de los puntos obtenidos, se le descontarán tres puntos a dicho equipo al finalizar el torneo. En esta circunstancia tampoco serán otorgados estos puntos a ningún equipo.

No corresponde la aplicación de la pena por reincidencia para esta conducta.

## **Título IV. De las disposiciones procedimentales.**

### **Capítulo 1. DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL.**

#### **Denuncia.**

Artículo 103. El juzgamiento de un hecho punible se iniciará como consecuencia del informe del juez y/o árbitro, quien tiene la obligación de informarlo.

#### **Medios supletorios de denuncia.**

Artículo 104. En caso que un hecho punible no hubiese sido denunciado, su juzgamiento podrá supletoriamente iniciarse:

- a) por informe del cuerpo punitivo que hubiese estado presente en el hecho
- b) por veedores designados por él, por cualquier miembro del Consejo Directivo
- c) por cualquier miembro de los Cuerpos Representativos o por cualquier afiliado a la Federación Porteña de Patín.

#### **Inicio.**

Artículo 105. Tomando conocimiento de la denuncia el Tribunal de Disciplina iniciará un expediente, mediante el cual calificará el hecho presuntamente.

#### **Expediente.**

Artículo 106. Las actuaciones incorporadas se compaginarán en expedientes separados con numeración correlativa e indicación del año en la carátula respectiva. Estas actuaciones cuando sean giradas al Consejo Directivo deberán contener los antecedentes que la originan, el número de expediente, los considerandos y resolución de las mismas.

#### **Vista.**

Artículo 107. El expediente será sólo exhibido en los días y horarios en que sesione el Tribunal, a los involucrados y/o a sus representantes debidamente autorizados por escrito por su Institución de origen.

#### **Derecho a la defensa.**

Artículo 108. La comparencia de los involucrados será para ejercitar su derecho de legítima defensa. Es facultad exclusiva del Tribunal fijar día y hora de la comparencia de los mismos. Aquellos a quienes el árbitro del encuentro notificara de su expulsión en ocasión del mismo, deberán presentarse a declarar, en formar automática, el primer día hábil en que se reúna el Tribunal de Disciplina.

En caso de no comparencia ante el Tribunal, quedarán como válidos todos los términos de la denuncia, lo cual no significará un agravante para los hechos imputados.

En supuesto de no poder concurrir por razones de fuerza mayor, quien se encuentre requerido por el medio que sea a realizar una declaración, deberá comunicar este hecho con anterioridad

al Tribunal, adjuntando las constancias probatorias del caso, en cuyo efecto de considerarlo este necesario procederá a fijar nueva fecha para la misma.

## **Declaraciones.**

Artículo 109. La declaración será recibida al menos por dos miembros de tribunal y se iniciará dando lectura del informe que diera origen al expediente, invitándose posteriormente al imputado a hacer su descargo.

El declarante podrá aportar todas las pruebas que considere pertinentes y en caso de faltas graves podrá proponer testigos que afirmen sus dichos.

Los miembros del Tribunal podrán pedir aclaraciones o interrogar sobre aspectos controversiales de la declaración, debiendo respetar el derecho de no declarar en su contra, pudiendo el declarante, por lo tanto, negarse a responder a alguna o todas las cuestiones planteadas.

Esta prerrogativa será informada por el tribunal al momento del inicio de la audiencia so pena de la nulidad de lo actuado.

Como último recurso, y en caso que la incomparencia sea debidamente justificada, habilitase por vía extraordinaria, la declaración a través de su cuenta de correo electrónico debidamente declarada ante la Federación, y dirigida a la dirección que oportunamente habilitase el Tribunal de Disciplina Deportiva.

Dicha declaración deberá ser recepcionada en momento anterior al vencimiento de la respectiva citación.

Resulta facultad privativa del Tribunal de Disciplina Deportiva, aceptar o no en cada caso, este modo extraordinario de declaración; y en caso de rechazar tal extremo o de resultar necesario, programar una nueva fecha de citación.

## **Testigos.**

Artículo 110. Aquellos que declaren como testigos están obligados a responder con la verdad a todas las requisitorias del tribunal, excepto aquellas que pudieran auto incriminarlo. El falso testimonio será penado de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código. Esta circunstancia será informada en forma previa a la declaración so pena de la nulidad de lo actuado.

En todos los casos es potestad del tribunal aceptar o no la comparencia de testigos. Los testigos no citados o los testimonios desechados serán consignados en los considerandos de la sentencia.

## **Menores.**

Artículo 111. Los menores de dieciocho años deberán presentarse acompañados por su padre y/o madre y/o tutor y/o encargado.

## **Requerimiento testimonial.**

Artículo 112. En caso de dudas respecto del informe, divergencias en los testimonios, o en cualquier circunstancia que lo amerite, el Tribunal podrá citar a comparecer en calidad de testigo a jueces, árbitros, delegados deportivos, autoridades y/o equivalentes. Su comparencia será obligatoria salvo causa de fuerza mayor y el incumplimiento será sancionado.

## **Medidas de mejor proveer.**

Artículo 113. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal podrá realizar las más amplias investigaciones, llamando testigos, solicitando informes y llevando a cabo todas las medidas que considere pertinentes para mejor proveer.

### **Suspensión provisoria.**

Artículo 114. Quedará suspendido provisoriamente y de forma automática quien fuera notificado por el árbitro de la expulsión antes, durante o después del encuentro. En caso contrario el Tribunal podrá disponer no obstante la suspensión provisoria de estimarlo oportuno y conveniente, por encontrarse las partes involucradas por el informe inicial, para lo cual deberá arbitrar los medios necesarios para que la rama correspondiente notifique al delegado del Club, la que será efectiva a partir de dicha notificación.

Tendrá una duración mínima de una fecha y una máxima que no superará los dos tercios de la pena máxima prevista para el hecho imputado.

### **Clausura de pista provisoria.**

Artículo 115. El Tribunal se encuentra facultado a la clausura de la pista en forma provisoria, de considerarlo conveniente, en cuyo caso deberá articular la correspondiente notificación a la parte afectada.

### **Amonestación.**

Artículo 116. En los expedientes originados en infracciones penadas con amonestación el Tribunal podrá resolver sin efectuar citaciones a las partes.

### **Intervención policial o judicial.**

Artículo 117. Si a raíz del hecho investigado hubiérase generado intervención de autoridad policial o judicial, el tribunal procurará incorporar dicho antecedente al expediente.

### **Traslado.**

Artículo 118. En cualquier caso, sin perjuicio de los Artículos precedentes, de ser la parte afectada una Institución afiliada se le dará traslado de las actuaciones por el término de diez días hábiles para que formule su defensa por escrito.

### **Excusación y recusación.**

Artículo 119. En caso que algún miembro del tribunal tenga una relación con un imputado, comprendida en las generales de la ley, deberá excusarse de participar en dicho expediente.

En caso de no cumplir con este precepto, podrá ser recusado por el afectado.

Si el Tribunal no hiciera lugar a tal recusación, la misma podrá ser efectuada en una segunda instancia ante el Consejo Directivo, el cual deberá resolver la misma en la primera reunión ordinaria.

## **Ausencia de hecho punible.**

Artículo 120. Si del informe no surge un hecho punible el Tribunal dispondrá automáticamente el archivo del mismo, informando inmediatamente a los involucrados a fin de proceder a su inmediata habilitación.

## **Hechos Graves.**

Artículo 121. En caso de hechos graves resulta obligatorio para los integrantes del Tribunal de Disciplina, veedores, miembros del Consejo Directivo y/o Delegados Deportivos de los representativos involucrados presentes, elevar un informe independientemente del que fuera efectuado por la autoridad del encuentro.

## **Sentencia.**

Artículo 122. Una vez reunidos todos los antecedentes y obtenido todas las declaraciones que, a juicio del Tribunal resultaran pertinentes, procederá al dictado de sentencia.

El fallo deberá estar claramente fundado, con un relato de los elementos que permitan establecer la responsabilidad del sancionado.

El tribunal establecerá una jurisprudencia y se ajustará a la misma, a fin de establecer sanciones similares en situaciones similares.

## **Giro al Consejo Directivo.**

Artículo 123. Una vez dictada la sentencia, será girada al Consejo Directivo, el cual deberá tratarla dentro de los seis días hábiles posteriores, que podrá aprobarla o devolverla al Tribunal a fin de que reconsidere algún elemento de la misma.

En caso de no ser tratada en el plazo conferido, la sentencia quedará firme sin necesidad de otro pronunciamiento.

## **Publicación.**

Artículo 124. A partir del momento en que el fallo quede firme se dispondrá su publicación en el Boletín Informativo de la Federación Porteña de Patín, entrando en vigor a partir del momento de dicha publicación.

## **Resoluciones. Validez.**

Artículo 125. Las resoluciones emanadas por el Tribunal de Disciplina Deportiva gozarán de validez cuando se encuentren aprobadas por los votos de la mitad más uno de sus miembros y tendrán fuerza ejecutiva cuando el Consejo Directivo las apruebe, a partir del momento de su publicación en el Boletín Informativo.



## **Capítulo 2. DE LOS RECURSOS.**

### **Recurso de reconsideración.**

Artículo 126. Ante los fallos firmes publicados en el Boletín Informativo, las personas y/o entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín podrán interponer recurso de reconsideración ante el Tribunal de Disciplina, el cual se articulará por escrito dentro del plazo de quince días corridos desde la primera publicación del fallo en el Boletín Informativo de la Federación o en su defecto en el medio que habitual y oficialmente se utilizare al efecto.

El escrito expondrá las circunstancias que, a juicio del recurrente, el Tribunal no haya tenido en cuenta al dictar el fallo y también podrá aportar nuevos elementos conducentes y que estime necesario para su mejor defensa. Su interposición interrumpe el plazo de la prescripción.

Entenderá en este recurso el propio Tribunal de Disciplina quien deberá resolver en un plazo que no supere los cuarenta y cinco días desde la interposición del recurso. En el caso de que el recurrente haya aportado nuevos elementos de juicio, el plazo se computará a partir de la fecha en que todos estos nuevos elementos hayan quedado incorporados al expediente y a disposición del Tribunal.

La resolución que dicte el Tribunal de Disciplina quedará firme a los quince días de su publicación o notificación, de no mediar la articulación de un nuevo remedio procedimental.

### **Recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo.**

Artículo 127. Ante los fallos firmes publicados en el Boletín Informativo o en su defecto en el medio que habitual y oficialmente se utilizare al efecto, las personas y/o entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín podrán interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo, el cual se articulará por escrito bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) No haber sido penado en los doce meses anteriores al hecho que motivara la sanción que originara el recurso.
- b) Haber cumplido, por lo menos, un tercio de la pena o cinco años de haber quedado firme la resolución que la aplicara, lo que ocurra primero.
- c) Que la misma no haya sido recurrida ante la Asamblea General Ordinaria.

El Consejo Directivo incorporará el recurso al expediente correspondiente del Tribunal de Disciplina y lo girará a una Comisión Especial integrada por los Consejeros que componen la Mesa Directiva y los presidentes de cada una de las Ramas de actividad en el Patín (hockey sobre patines, patín carrera y patín artístico), para que produzcan dictamen en un plazo no mayor de treinta días corridos. El dictamen deberá manifestarse por una de las siguientes tres opciones:

- 1) Rechazar el pedido manteniendo la pena impuesta.
- 2) Reducir la pena.
- 3) Dar por cumplida la pena.

La resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los miembros del Consejo Directivo. Quedará firme e inapelable y será oponible con su publicación.

En caso que la resolución fuera dar por cumplida la pena recurrida, el recurrente quedará habilitado para reiniciar su actividad con la sola notificación personal en el expediente, sin perjuicio de la posterior publicación en el Boletín Informativo.

En ningún caso borraré la pena interpuesta a los fines de la reincidencia y antecedentes.

## **Recurso de apelación ante la Asamblea Ordinaria.**

Artículo 128. Ante los fallos dictados por el Tribunal de Disciplina para resolver los recursos de reconsideración, las personas y/o entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín podrán interponer recurso de apelación ante la Asamblea Ordinaria por escrito, dentro de los quince días de publicados en el Boletín Informativo o en su defecto en el medio que habitual y oficialmente se utilizare al efecto, y en un plazo cuya fecha tope no supere los noventa días previos a la Asamblea.

El escrito deberá limitarse a las circunstancias, que a juicio del apelante el Tribunal de Disciplina no haya tenido en cuenta al dictar el fallo. Su interposición interrumpe el plazo de la prescripción.

Recibido el escrito recursivo, el Tribunal lo incorporará al correspondiente expediente y lo elevará con nota al Consejo Directivo, a efectos de su incorporación al temario y Orden del Día de la primera Asamblea que se realice. La resolución de la Asamblea deberá ser tomada por una mayoría de dos tercios de los votos computables presentes en la misma, la cual quedará firme e inapelable y será oponible desde su publicación.

## **Efectos de los recursos.**

Artículo 129. La interposición de los recursos previstos en los Artículos 122 y 123 no suspenden el efecto de los fallos recurridos, los que deberán ser cumplidos hasta tanto sean los recursos resueltos en uno u otro sentido.

## **Irrecurribilidad.**

Artículo 130. Se excluyen de la presente regla general las penas de llamado de atención, amonestación, las suspensiones de hasta dos meses inclusive, las que no reconocen derecho a recurso alguno, siendo por lo tanto irrecurribles.

## **Capítulo 3. DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

### **Cómputo de los plazos.**

Artículo 131. Los plazos que establece este Código se contarán desde la hora cero del día siguiente a la publicación de la pena y se extinguirán al último minuto de la fecha de su vencimiento, sin perjuicio de lo previsto para el cómputo de las penas.

### **Prescripción de la acción.**

Artículo 132. Las actuaciones sin resolución definitiva, deberán ser archivadas luego de transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena que pudiera corresponder.

## **Capítulo 4. DEL CÓMPUTO DE LAS PENAS.**

### **Inicio del cumplimiento.**

Artículo 133. Las sanciones se cumplen a partir de la notificación del fallo que queda firme o desde cuando este lo indique, según el caso.

### **Descuento de sanciones provisorias.**

Artículo 134. En caso de existir sanciones provisorias aplicadas a una persona y/o entidad, las mismas se descontarán de la pena a cumplir.

### **Penas aplicadas por meses o años.**

Artículo 135. Las penas que se impongan por períodos de meses o años, cualquiera sea el día, el mes o el año en que se decreten, equivaldrán a 30 días por mes y a 365 días por año.

### **Penas aplicadas por días.**

Artículo 136. Cuando la sanción se establezca por días se contabilizará su cumplimiento únicamente durante la temporada deportiva, no pudiendo computarse aquellos meses en que la misma estuviera en receso, considerando como tal todos los torneos oficiales organizados por la Federación Porteña de Patín.

### **Penas aplicadas por fechas.**

Artículo 137. Cuando la sanción establezca días o meses se contabilizará su cumplimiento únicamente durante la temporada deportiva, no pudiendo computarse aquellos meses en que la misma estuviera en receso, considerando como tal todos los torneos oficiales organizados por la Federación Porteña de Patín. Cuando la sanción corresponda a una cantidad de fechas, se contabilizarán únicamente las correspondientes a los mismos torneos oficiales.

### **Disolución de equipo.**

Artículo 138. Cuando la sanción se aplique a un patinador, jugador o corredor, miembro de cuerpo técnico o dirigente cuyo equipo o división que integrare fuera disuelto, se tomará como fecha o partido el cómputo de siete días transcurridos durante el campeonato oficial.

### **Suspensión.**

Artículo 139. Para determinar el término de vencimiento de las penas de suspensión, se computarán las fechas de programación o reprogramación que dispute el equipo integrado por el castigado al cometer la infracción o en las categorías en que se encuentre habilitado para actuar. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- a) Solo se computarán aquellas fechas en que dicho representativo tuviera encuentro programado, no contabilizándose aquellas en que resultara libre.
- b) Se computarán fechas de programación o reprogramación de todas aquellas

- categorías en que este habilitado reglamentariamente a jugar y hubiera jugado al menos una vez en el transcurso del año deportivo.
- c) Cuando el sancionado cumpla distintas funciones la suspensión se aplicará en todas las actividades para las cuales se encuentre habilitado.

### **Finalización de la temporada.**

Artículo 140. La finalización de la temporada no finaliza el cumplimiento de la sanción en ningún caso y de ningún tipo que esta sea, debiendo proseguirse cumpliendo la misma en la temporada siguiente.

### **Transferencia.**

Artículo 141. Quien se encontrare sancionado y fuera transferido de un club a otro, el cómputo de la pena se efectúa o prosigue en relación con los partidos oficiales que dispute el Club que obtenga la transferencia a contar desde la fecha en que se registre el pase.

### **Partidos amistosos.**

Artículo 142. Si durante el transcurso de un partido amistoso, se produce una falta que luego origina una sanción, se cumplirá a partir de la notificación; inhabilitando al jugador a participar en cualquier tipo de encuentros, sean amistosos u oficiales, y para el cumplimiento de la sanción se computarán los partidos amistosos y oficiales en los que participe la división o equipo en la que actuaba el momento de producirse la pena.

## **Capítulo 5. DE LA HOMOLOGACIÓN DE LAS PENAS.**

### **Homologación.**

Artículo 143. La pena que una Institución aplique a sus representantes, o personas que desempeñen alguna actividad dentro de ella será homologada por la Federación Porteña de Patín desde la fecha de entrada de la nota en Secretaría comunicando la sanción y su finalización. En todos los casos deben remitirse los antecedentes ya sea de sanción o levantamiento de la medida.

### **Acción.**

Artículo 144. La acción que puede ejercitarse para aplicar las penas fijadas en este Código se prescribe transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para la infracción. El término empieza a correr desde la medianoche del día en que se cometió la infracción, o si ésta fuera continua, desde que cesó de cometerse.

## **Título V. De las disposiciones finales.**

### **Capítulo Único. DE LA PREEMINENCIA Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PENAS.**

#### **Preeminencia.**

Artículo 145. Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a las contenidas en el presente Código.

#### **Aplicación.**

Artículo 146. El presente Código de Penas entrará en vigencia a partir del día 1° de enero de 2018.

#### **Incorpórase la Cláusula Transitoria Primera, con el siguiente texto:**

En caso de no contar con el Quorúm necesario para la toma de declaraciones o emisión de sentencias, habilitase al Tribunal a efectuar dichos actos, con la integración que cuente a dicho momento, facultándose al Presidente a tomar todas aquellas decisiones que sean conducentes para lograr los objetivos del Tribunal, ello implica entre otros aspectos, la toma de declaraciones o el dictado de resoluciones.